

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, Octubre 25 de 2022. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que, por reparto del 06 de septiembre del 2022, correspondió conocer la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles, radicada bajo el No. 76001-31-10-011-2022-00343-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. - Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 1892

Cali, Octubre Veinticinco (25) de Dos Mil Veintidós (2022).

**RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2021-00343-00
CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES**

Revisada la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO, interpuesta a través de apoderado judicial la señora CLAUDIA LILIANA ECHEVERRI GOMEZ, encuentra el Despacho que, no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que:

1. Se deberán **PRESENTAR** de manera clara y precisa las pretensiones de la demanda, conforme lo dispuesto en el Art. 82 numeral 4º del C. G. del P., teniendo en cuenta que, incoa la togada conforme al líbelo, acción tendiente a que, se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre las partes con fundamento en la causa 9ª del Art. 154 del Código Civil, esto es, el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante

juez competente, sin embargo no obra dentro del plenario, escrito de acuerdo, ni poder suscritos por el cónyuge asintiendo al mismo, en consecuencia, si se insiste en el trámite de la cesación bajo la precitada causal, se deberán allegar los documentos antes mencionados, por el contrario si se pretende adelantar el trámite con fundado en cualquiera de las otras causales consagradas en el Art. 154 del C.C., se deberán adecuar el líbello y el poder a la misma.

2. Se deberán **INDICAR** las circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto de la causal invocada.

3. Así mismo y para efectos de establecer la competencia territorial del asunto, se deberá **INFORMAR** el barrio indicado como domicilio del demandado a que ciudad corresponde.

4. Deberá el extremo actor **DAR** cumplimiento de lo establecido en el inciso 2º Art 8 de la Ley 2213 del 2022, esto es, **INFORMAR** la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del extremo demandado y **ALLEGAR** las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a ese sector del proceso.

5. Por último, deberá la parte demandante, **DAR** cumplimiento al inciso 5º del Art 6º del Ley 2213 del 2022, esto es, **ENVIAR** por medio electrónico copia de la demanda y la totalidad de los anexos que deban entregarse para el traslado, así como este auto y la subsanación al extremo demandado, al canal digital aportados como de notificación del mismo, lo cual deberá acreditarse con las debidas constancias.

Conforme lo anterior y en aplicación del Núm. 1º del Art. 90 del C. G. del P., el Juzgado;

D I S P O N E:

1. INADMITIR la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada la demanda, so pena de ser rechazada la misma, los cuales serán contados a partir de la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **180**

HOY: **Octubre 26 de 2022.**

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

AMVR